



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia

Clase de acción: TUTELA

Demandante: ABRAHAM ADIE GONZALEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD –ATLCO.

Radicado: No. 2021-00541-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela al accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor ABRAHAM ADIE GONZALEZ, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela contra MUNICIPIO DE SOLEDAD, FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “FONVISIOCIAL” a fin de que se le amparen su derecho fundamental de PETICION, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“...Tutelar los Derechos Fundamentales Constitucionales DE PETICION Y DEBIDO PROCESO, VULNERADOS VIAS DE HECHO POR OMISION DELIVERADA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, y consecuentemente ordenar a dicha entidad territorial, por ante su Alcalde Dr. RODOLFO UCROS ROSALES, para que proceda a la resolución del fondo de mi solicitud de manera oportuna y dirigida estrictamente a la resolución del fondo de lo solicitado, es decir; se nos expida copia debidamente autenticada del acto administrativo de liquidación y fin del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “FONVISIOCIAL”, de SOLEDAD y del acuerdo municipal por el cual se creó dicha entidad...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que actualmente cursa ante el Consejo de Estado, segunda instancia, Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, del señor ABRAHAM ADIE GONZALEZ, identificado con la CC No. 3.833.344 de Córdoba - Bolívar, como demandante y demandado, EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “FONVISIOCIAL”, radicado No. 08001233300020150084401.

T-2021-00541-01

Refiere que el Consejo De Estado, ha requerido en dos oportunidades al MUNICIPIO DE SOLEDAD, la remisión de copia del acta final de liquidación y fin de la existencia del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “FONVISOCIAL” y el acuerdo por el cual se creó dicha entidad.

Señala que el 09 de julio del 2021, presentó ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD, petición formal, solicitando de igual forma la entrega de estos documentos para remitirlos por nuestra cuenta al Consejo de Estado, pero vencido los términos concedidos por la ley para la resolución del fondo conforme al artículo 23 constitucional y las normas que le desarrollan, no hemos obtenido respuesta alguna del municipio de Soledad.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 3 de noviembre del 2021, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

En el caso bajo estudio, la no contestación por parte de la accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD-FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL “FONVISOCIAL”, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho de primera instancia, que efectivamente existe una desidia por parte de la accionada con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales.

IV. Impugnación.

La accionada, en memorial de impugnación señala que la demanda de tutela no es procedente en ningún caso, porque no es violatoria del derecho fundamental de petición, pues, como se advierte en el documento aportado a la presente, se tiene que el Municipio de Soledad, envió a la parte actora oficio del 16 de julio de 2021, proferido por la Secretaria General Municipal de Soledad, dándole respuesta a la petición del 09 de julio de 2021, siendo notificada en correo electrónico, tal como consta en pantallazo de envío.

Concluye que estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición elevada por el accionante ante el Municipio de Soledad.
- Oficio del Consejo de Estado reiterando el envío de la respuesta del oficio 1041 del 12 de marzo de 2021.
- Respuesta de la Alcaldía Municipal de Soledad, al requerimiento del Consejo de Estado, de fecha 16 de julio de 2021.
- Pantallazo de la respuesta enviada al apoderado del accionante de fecha 8 de noviembre de 2021.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor ABRAHAM ADIE GONZALEZ, manifiesta que El MUNICIPIO DE SOLEDAD, Dpto. del Atlántico, ha sido requerido mediante oficio No. 1041 de febrero 10 del 2021, sin respuesta alguna respecto a estas dos peticiones del máximo órgano judicial de lo contencioso administrativo.

Asegura que por lo anterior, el 09 de julio del 2021, presentó ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD, petición formal, solicitando de igual forma la entrega de estos documentos para remitirlos por nuestra cuenta al Consejo de Estado, pero vencido los términos concedidos por la ley para la resolución del fondo conforme al artículo 23 constitucional y las normas que le desarrollan, no hemos obtenido respuesta alguna del municipio de Soledad.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ el derecho reclamado, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte del accionado el 9 de julio de 2021, ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD, la remisión de copia del acta final de liquidación y fin de la existencia del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “FONVISOCIAL” y el acuerdo por el cual se creó dicha entidad, al igual que existe constancia que el MUNICIPIO DE SOLEDAD, asegura que la petición fue atendida mediante oficio del 16 de julio de 2021.

Ahora bien, al enfrentar la petición con la respuesta allegada, se logra concluir que la misma no es de fondo con lo solicitado, atendiendo que si bien se anexaron documentos con la respuesta, de la misma no se logra extraer el acta final de liquidación de FONVISOCIAL, pues el Acta Final De Liquidación Del Fondo De Vivienda De Interés Social De Soledad, carece de número, al igual que de firmas, aunado que en la parte final de los considerandos de la misma se expone que el informe final del proceso liquidatorio presentado por el Gerente Liquidador es del 19 de junio de 2008, pues si bien la mencionada acta fue recibida por la Junta Liquidadoras a Satisfacción, se reitera no se remite el documento final de liquidación.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00541-01

Dicho lo anterior, y analizados los anteriores documentos, se confirmará el fallo objeto de impugnación, al encontrarse vulnerado el derecho de petición del accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Código de verificación: **5288ff0ea8f8f931d5d7b1ad4656376b19ece7e94b3735c93058121a9b28d163**

Documento generado en 17/01/2022 03:52:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>